

JESUS, MARIA,
Y JOSEPH.

EN EL PLEYTO QUE

LITIGA EL ABAD, MONGES, Y CONVENTO

DE NUESTRA SEÑORA DE LOS HVERTOS
de la Ciudad de Segovia, Orden
Premonstratense

CON

EL CVRA, Y DEMAS INTERESADOS

à los Diezmos de el Lugar de Martin-Miguel, y de
el Lugar de Juarros su anexo.

S O B R E

*La pretension, que dicho Convento tiene de no pagar
Diezmos de las heredades que goza en dichos Lugares;
y que se confirmen las sentencias dadas à su favor, por
el Señor Nuncio de estos Reynos, y Provisor de la Ciu-
dad de Avila, luez Apostolico, que conocio de ella en
tercera instancia. Se ofrecen por parte de dicho
Abad, y Convento à Vm. los apunta-
mientos siguientes en defensa
de su justicia.*

EN ESTE Pleyto, aviendo reconocido los Autos, hallamos;
que aunque ante el Provisor de Segovia, por parte de el
Cura, e interesados se introduxo el Juyzio possessorio, pi-
diendo fuesen mantenidos en el derecho de percibir los
Diezmos de dichas heredades de los frutos que percibianlos Renteros, y Arrien-
datarios de ellas, no hallamos en dicho pedimento, ni en los denas hechos

2
por el dicho Cura, è interesados forma de juyzio de manutencion à que pueda correspondèr precisamente sentençia, ni estuvieron los señores Jueces obligados, ni precisados à la disposicion del *Tex. in L. ordinarij 13. Codi. de reivindic. L. incerti, Cod. de interd. L. si devi. ff. de judic. L. finali. Codi. quorum bonorum capit. Pastoralis, 5. de caus. possess. et propriet. cum adduct. à Barbof. in Diçl. L. ordinarij 13. Codi. de reivindicat. Paz de Fontes. cap. 49. numer. 12. Uela dissertat. 46. num. 2.*

3
Porque de todos los dichos pedimientos, no resulta la protesta ordinaria, ni que se huviesse suspendido el Juyzio de propiedad, y pleuario de posesion, para obligar por este medio al Juez à que determinasse primero, y ante todas cosas el Juyzio Possessorio; porque dicha suspension le ata las manos, para no poder mezclar en juyzio con otro. Late Posth. de Manut. observat. 7. numer. 15. & 21. Riccius in Collect. decis. part. 7. collect. 2850. Uerf. Ego autem. Itanzu de Protest. considerat. 41. per tot. D. Gonzalez in Diçl. cap. Pastoralis 5. de caus. possess. et propriet. numer. 3. in fine, vbi alios; antes bien hallamos que el Convento en todos sus pedimientos concluye en la propiedad, y alego sus Privilegios, y se respondió à ellos por el Cura, è interesados plenissimamente, mezclando vno y otro juyzio, y la causa se recibió à prueba, y se prorrogó el termino hasta ochenta dias, sin seguir el orden regular, que corresponde al juyzio de manutencion; y despues en la tercera instancia, se bolvió esta causa à recibir à prueba ante el Juez Apostolico de Avila con los terminos ordinarios, y se presentaron Escrituras de parte à parte, como todo ello consta de los Autos, de que se infiere, que los mismos litigantes mezclaron los juyzios posesorios, y de propiedad, y sucedió lo que dixo docamente D. Gonzalez in Diçl. cap. Pastoralis, diçl. numer. 3. *quod inter litis an fractus multoties ad peritiorum declinatur.*

3
La razon, es, porque en el juyzio de manutencion, se procede de su naturaleza breve, y sumariamente, y por esso se llama sumariísimo de interin, y no se observan los terminos ordinarios, ni se trata de conocimiento principal, ni se admiten excepciones correspondientes à la propiedad, latissimè Covarrub. Pract. cap. 17. numer. 4. cum sequent. Salgado de Reg. Protest. 3. part. cap. 12. numer. 3. videndus latissimè Faria ad Dom. Covarrub. Diçl. pract. 17. à numer. 4. Ludovic. Posth. Diçl. tractat. observat. 77. numer. 2. & penè per tot. Y hallandose las partes con su consentimiento à la dicha extension, sin reclamar contra los terminos ordinarios, y consintiendo con sus propios alegatos, y contestaciones en la causa principal, y que se discuta de viribus tituli, es visto mezclar vno, y otro juyzio, y apartarse de la rigurosa, y sumarissima manutencion. Paz de Tenut. cap. 70. in fin. Posth. de Manut. observat. 7. numer. 33. Menoch. de Recup. poss. rem. 1. numer. 163. cum seqq. ex Alexand. Baldo, & alijs Doctis lib. 2. & elegantèr Noguer. Allegat. 26. numer. 305. cum seqq. à donde afirma, que el consentir la parte que pide la manutencion en responder à los pedimientos, que miran à lo principal, es bastante, para que se determine la propiedad. Angelus de Legitim. contradic. quest. 2. art. 1. numer. 17. & 51. & num. 100. cum seqq. Ramon Consil. 79. numer. 34. en tanto grado, que dize Dom. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. cap. 29. numer. 3. y en fu Politic. Indiar. lib. 3. cap. 31. fol. 472. que hallandose mezclados los juyzios por los alegatos de las partes, tiene obligacion el Juez para evitar pleytos, y gastos à determinar el juyzio principal, cuyas palabras son elegantissimas Diçl. cap. 29. numer. 8. Uerf. *Quamvis verum sit ex eleganti Decis. text. in diçl. cap. Dilectus de caus. possess. et propriet.*

4
La razon, es, porque quando en el juyzio sumario plenè fuit cognitum, aunque la sentençia se pronuncie correspondiendo à juyzio de pos-

possession, ò de manutencion, se estima de propiedad, y obra cosa juzgada para todos los juyzios, vt in terminis docent Larrea *Allegat.* 1.5. num. 23. Co. 24. Noguea. *Dis.* allegat. 36. numer. 305. Crespi. de Valdaura *Obseru.* 114. num. 67. Castill. *Controvers.* 5. cap. 104. num. 37. Valenç. *Conf.* 68. num. 62. Y otros muchos; porque hallando los Juezes deducido plenamente el derecho de las partes (como hemos dicho) tienen obligacion à resolver el juyzio principal, y se presume, que le determinan por el mismo conocimiento, y orden judicial.

5 Y esta fue la causa que tuvieron el Señor Nuncio, y Juez Apostolico en dichas instancias, para determinar el dicho pleyto en lo principal; porque como reconocieron de el processo, que assi en la forma de el juyzio, como en todo lo alegado, y deducido, se avia excedido de los terminos de sumario, y pasado por las partes à alegar, y proponer quanto era necesario para el conocimiento pleno de la causa principal, justissimamente la determinaron, declarando deber gozar los dichos Religiosos, y sus Arrendatarios de la excepcion de dichos Diezmos.

S. I.

**JUSTIFICASE LA POSSESSION DE EL CONVENTO, Y QUE NO
la tienen los interesados en los Diezmos.**

PARECERA muy dificultoso el persuadir este asumpto; pero si no nos engaña nuestra cordedad, le hemos de manifestar concluyentemente en los Autos, arreglados à la disposicion de Derecho.

Para cuya inteligencia, suponemos, que el Orden Premonstratense tiene à su favor la Bula, ò Privilegio del Pontifice Juan XXII. en el año primero de su Pontificado, que fue el de 1317. despues de el Concilio Lateranense, y en ella se le dà amplissima exemption de no pagar Diezmos de todas sus heredades adquiridas, y que despues adquirieren, y que beneficiaren por sus manos, ò por otras qualesquiera personas, assi de las heredades adquiridas antes del Concilio General, como despues del, como mas largamente consta de su tenor, y de cuya mas individual inteligencia se discutirá en el vltimo punto.

8 Tambien se supone, que por parte de el dicho Convento, assi ante el Provisor de Segovia, como ante el dicho Juez Apostolico de Avila tiene probado, y justificado con mucho numero de testigos, que en el dicho Obispado de Segovia, de todas sus heredades en comun, huertas, y otras posesiones sitas en dicho Obispado no paga Diezmos, y que siempre, y continuamente las ha arrendado libres, y especifican los testigos los bienes, y muchos de ellos asientan aver sido Arrendatarios, dando plenissima razon en sus dichos, y esto mismo manifiestan las escrituras de arrendamiento otorgadas de veinte años à esta parte correspondientes à los Lugares de Martin Miguel, y Juarros, que en todas ellas se halla prevenida la clausula de arrendar fe horas, y libres de Diezmos.

9 Prueba asimismo en comun, y generalmente por testigos, è instrumentos la possession de gozar de sus Privilegios la dicha Religion, y que esto mismo se observa en otros Obispados, en que convienen los exemplares de las sentencias que ha obtenido en estos Reynos, assi en Medina de el Campo, y su Abadia, como en Ciudad Rodrigo, y otras partes, y pudieramos juntar otros muchos, de que tenemos noticias, como son los ligados con la Santa Iglesia de Burgos, de Pamplona, y otras, que todo ello produce una observancia general de dicho Privilegio.

*Privilegio de
monasterio Juan
XXII.*

*estas palabras o
por otras qualesquiera*

*personas no compre-
tendy a los arrenda-
rios: sino a los que
digo hombres, y que
labran a expensas del
convento.*

10. Y aunque no fuéramos mas; que el cñario en dicho Obispado de Segovia en comun, y generalmente, nos bastava para obtener en qualquier juyzio posesorio; por que aunque es cierto, que quando falta la asistencia de derecho comun, no es suficiente la posesion general; como lo dixerón Abbis, P. normian. & alij laudati à Mar. fecot. *Lib. 1. variaz. cap. 12. numer. 29. & Post. Observat. 73. numer. 181.* de forma, que la posesion de vna especie de vn lugar no aprovecha para otro, pero esta doctrina se limita todas las vezes que la posesion vniversal, y general proviene, y nace de algun Privilegio, como doctissimamente despues se asentada la regla referida, lo dice el mismo Marfco *Diñ. cap. 12. numer. 31. Ibi: Limita nisi probaretur titulus, seu privilegium, nam eo concurrente bene datur manutentio ex possessione vniversal, licet ius commune resistat, et ius decessum in allegata Valentina decimarum. &c.* Y en el numer. 34. siguiendo el mismo intento, dice: *Unde etiam per unicum actum singularem, scilicet causa, seu privilegium sit vniversal, acquiritur vniversalis possessio manutentibilis*, cuyas palabras traslada à la letra Posthio *Diñ. observat. 73. numer. 185. vsque ad numer. 187.* Y añade por esta doctrina al Cardenal Thufco, verb. *jurisdictio conclus. 360. num. 1. & 7.* cuyo legar es puntual.

11. La razon, y fundamento de esta doctrina es muy legal, porque en los derechos vniversales, que provienen de Privilegio, como es la exempcion vniversal de los Diezmos, jurisdiccion, y otros se conserva el todo por el vfo, aunque sea en parte. *L. Si filicidij 8. §. 1. cum L. seq. ff. quem admodum servitut. amittant. L. is qui usufructum 20. ff. quibus mod. usufruct. amitt. cum alijs vulg. iurib.* Latissimè Salgado *de Reg. Protec. 3. part. cap. 10. numer. 104. cum seq.* Dom. Castill. *de Tertij. cap. 33. à numer. 3.* con que teniendo el Convento probada la observancia de el dicho Privilegio en el dicho Obispado de Segovia, no solo en vfo, sino en muchos Lugares, como son en la Colacion de Zamarramala, Lugares, de Garcillan, y Huertas, que goza en el distrito de dicha Ciudad, y demás bienes, que arrienda, que tiene, y goza en dicho Obispado ha conservado, y conserva la dicha exempcion, y quasi possessio de dicho Privilegio, porque basta para conservar la posesion vniversal, el vfo de el vniversal, ó en parte.

12. Ni es de el caso el dezir los Curas, que todas estas doctrinas cesan, quando ay posesion especial, y que solo deben militar, no ayiendo posesion contraria, vt explicat Baibos. *In cap. 1. de Religios. demib. numer. 4. & ex eo, ipse Castill. Diñ. cap. 33. à numer. 18. cum seq.* y que tienen probado con mucho numero de testigos, que los Arrendatarios de el Convento, que lo han sido de las heredades de Juarros, y de Marti-Miguel, han pagado al Cura, è interesados, de muchos años à esta parte los dichos Diezmos; con que cessa la posesion vniversal, y los efectos de ella, y no puede ser manutentible, porque en esta materia, siempre prevalece la especial, y vence à la vniversal, vt in terminis docet Posth. *de Manutent. observat. 71. num. 83.* Ubi ex Bocaccio, & Thufco. latissimè.

13. A esta dificultad, que parece que es el Marte contrario; respondemos, lo primero, que todos los testigos de que se vale el Cura, è interesados, no prueban posesion especial contra el Convento, que sea manutentible, ni altere la observancia de dicho Privilegio, porque solo se reduce al hecho de aver pagado los Arrendatarios de el Convento Diezmos à dicho Cura de dichas heredades de Juarros, y Martin-Miguel; y la comun resolucion de todos los Doctores, es, que aunque pagaran cien años, no causan posesion adversus Dominum, ni en fuerza de dichas pagas, puede ser el dicho Cura manutentido: Seraphin. *Decis. 1113. numer. 2. & decis. 1462. numer. 3. & 5. Gonzalez in Regul. Chancell. gloss. 18. n. 23. & gloss. 67. in 43. & 48.* Bura.

*Si id ita esset, a fortiori
non cessaret possessio in
fanny monachorum contra
Parochos, vel alios ignorantes
qui à iure iniunctum habent.*

Burar. Decis. 753. num. 1. Ludovic. Positi. Obsero. 35. n. 64. & in terminis possessionis decimandi, quod non sufficit tolerantia, & patientia conductorum, videndus numer. 84. Gratian. Discept. Forens. cap. 519. numer. 74. y para que perjudicassen al Convento era necesario su ciencia, y consentimiento, ò tacito mandato, y este no se ha probado, ni puede probar; porque se persuade lo contrario con todos los dichos arrendamientos, que se han presentado de dichas heredades, en que se ha precavido demas de veinte años à esta parte, previniendo siempre, que las arrendavan libres, y horras de Diezmo, como està ponderado, conque si ellos pagaron à sido hecho fuyo, y por la conveniencia de tener Parrocho, que les administre los Sacramentos, y nada de ello adquiere posesion contra el Convento.

14 Lo segundo, y con evidencia, y à que no hallamos respuesta, es, que por lo mismo, que articulo el dicho Cura, è interesados, se convence, no tienen posesion alguna manutentible contra el Convento, y que no son necesarias mas que sus proprias confesiones para hazer demonstracion clara de la injusticia, con que litigan.

15 Para cuya inteligencia, suponemos por inviolable principio de el Derecho Canonico, que el dueño de las heredades, ò otro qualquier poseedor, que perciviere sus frutos està obligado à pagar los Diezmos sin disminucion, y enteramente, sin sacar gastos, expensas, tributos, ni centos, ni otras pensiones, de quanto coge en el predio, ò heredad, Cap. Cum homines 7. cap. Non est, cap. Pastoralis, cap. Tua nobis, de decimis, ex Moneta, Petrus Gregorio, & alij, Castill. de Tertijs, cap. 38, Solorzan. Tom. 2. de Jur. Indiar. cap. 10. Latissimè Barbofi. innumeros citans de Univers. Jur. Ecclesiastic. dist. cap. 26. numer. 3. (digo) lib. 3. cap. 1. numer. 34. & in collect. in dist. cap. cum homines 7. & in dist. cap. tua nobis, & latissimè innumeros citans de Officio Parrochi 3. part. cap. 28. §. 1. numer. 34. vbi latè de Differentia predialium, & personalium decimarum. Leander. de Praeceptis Ecclesiae tractat. 6. disputat. 4. resolut. 29. & 30. que todos vniformes convienen, que en los Diezmos Prediales, es inviolable esta doctrina, sin que el Arrendatario, ò Dueño de la heredad, pueda sacar antes de diezmar con pretexto de pension, li nosua, ni otro medio frutos algunos; porque ha de ser, como dize el Text. cap. Tua nobis, sine diminutione. Dom. Covarrub. Var. capit. 13. num. 17. Laxius de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 39. dubio 3. num. 16. Suarez de Relig. lib. 3. cap. 35. per tot. Clarissimè Barbofi. Dist. cap. 26. §. 1. numer. 40. & de officio Parroch. Dist. §. 1. cod. num. 40.

16 De cuyo principio, se infiere otro tan seguro, como el antecedente; y es, que quando el Dueño de la heredad la dà à locacion, y arrendamiento por cierta pension de frutos, assi el como el arrendatario, estan obligados cada vno de lo que pertence à pagar el Diezmo, elegantèr Text. in dist. cap. Tua nobis 26. de decimis, ibi: Et cum de censibus omnino preventibus accitine sint reddenda, sicut colonus de parte fructuum, que sibi remanet ratione culturae: sic Dominus de portione, quam percipit ratione terre decimam reddere sine diminutione tenetur, sobre cuya inteligencia dixo la Glos. verb. Sic, & Dominus, que la decission de este Texto se entiende, quando antes de percibir la pension, no se diezmo de todos los frutos; porque si se huviese diezmadado, no tiene obligacion el Dueño Locador à pagar Diezmo à la Iglesia, quia pensio; vel portio sua iam decimata est: pero si deduce la pension, en que arrendò de frutos, sin Diezmar primero, tiene obligacion à pagar Diezmo de dicha pension, y el Arrendatario, ò Colono, de lo que le queda de ganancia, y utilidad; cuya doctrina, explicando à la Glos. y distinguiendo todos los casos declara admirablemente Monet. de Decimis, cap. 6. à num. 39. cum seq. y todos los Doctores, que escriven à su inteligencia, sin que aya alguno, que diga lo contrario.

17 Y solo se nos ofrece añadir, que huefirá Leyes de la Partida remeñean eños mñsmos principios Canonicos con elegancia, porque en la Ley 13. tit. 23. de los Diezmos, partit. 1. eñán traslados los Textos, que llevamos citados, y fu decñsion, y se afsienta, que se ha de pagar el Diezmo por qualquiera, que coge los frutos, sin deducion de renta, pensión, ni tributo, censo, gallo, ni otro derecho alguno, ni costa en sembrar, y cultivar la heredad; porque como dixo Barbof. en los lugares citados, se ha de Diezmar naturalmente, en tanto grado, que ni aun limosnas se pueden hazer antes de sacar el Diezmo.

18 Con eños principios, se manifiesta la injusticia, con que litigan los Curas, è interesados en los Diezmos; porque ellos mñsmos la descubren en sus proprias probanzas, y reconocen la posesión de el Convento; porque ante el Provisor de Segovia, en la pregunta tercera articulan lo siguiente. *Que los frutos de las dichas heredades, quitando lo que se ha pagado de renta à dichos Religiosos, primero, y ante todas cosas siempre han sido, y fueron diezmales, hasta que se movió este pleyto, desuarte, que dichos Renteros, que por tiempo han sido de dichas heredades, REBAJADA DICHA RENTA, LA RESTANTE CANTIDAD QUE LES QUEDABA DE DICHS FRUTOS LA PAGABAN, Y HAN PAGADO DE DICHO TIEMPO,* y mas claro ante el Juez Apoltolico de Avila en su pregunta tercera articulan, ibi: *Que los dichos Arrendadores, despues de aver pagado la renta à dicho Convento han pagado los Diezmos de LOS FRUTOS RESTANTES, QUE PERCIBIAN DE DICHAS HEREDADES, DE DIEZ UNO, Y EN LA FORMA ORDINARIA EN DICHAS GILLAS DE DICHS LUGARES DE MARTIN-MICUEL, Y JUARROS, &c.* Y en su pregunta quinta articulan, ibi: *Que el dicho Abad, y Convento, no ha pagado el Diezmo de las rentas, que percibia de dichos Arrendadores, y Labradores, quedando aquella porción libre, y exempta de el, pagando solamente de los frutos restantes los Arrendadores.*

19 Estas preguntas las deponen, y declaran casi todos los testigos ante el Provisor de Segovia; pero ante dicho Juez Apoltolico de Avila, quantos se examinaron las contellan, afirmando de vista, y de hecho proprio, que la renta de el Convento, se ha sacado primero siempre libre, y horra de Diezmo, y que solamente se ha pagado de lo que resta à los Arrendatarios, y Labradores, eñlo es, de su propria ganancia, y frutos, que les dñ, como consta de el Memorial Ajustado, que se nos ha entregado, y fino nos engaña nuestra inteligencia, son mas de veinte testigos los que concluyen à la letra dichas preguntas.

20 Y omitiendo fundar la fuerza que tiene la confesion judicial, asì de la misma parte, que litiga, como de los testigos contrarios, que es la mayor, y mas relevante probança del Derecho; lo que se infiere de dichas preguntas, es, que el Convento jamàs ha decaydo de su posesion; antes bien ha conservado su exempcion, y lo pactado en sus arrendamientos de arrendar las dichas heredades horras, y libres de Diezmo.

21 La razon es evidente, y no tiene al parecer respuesta; porque conforme à los principios Canonicos referidos, y practica inconcusa de la Iglesia, sino huvieran sido siempre las dichas heredades libres, y exemptas de Diezmo, ò avian de diezmar antes de sacarle las rentas del arrendamiento, secundum dispositionem Text. in dict. cap. Tua nobis cum ceteris in rebus supra allegatis, ò despues de pagada la dicha renta; segun advierte la Glosa, Moneta, y la Ley de la Partida, y quantos tomaron la pluma en este punto; sed sic est, que al Convento, no le han diezrado su renta antes de sacarla, como lo confiesa el Cura, è interesados, ni despues de entregada à dichos Religiosos; luego por consecuencia infalible, se convence, que dicho Convento no

esta confesion solo mira a la columna, y contra el cap. tua nobis, por lo de no pagar diezmos de la renta; pero no mira a la renta prima, y los frutos de los arrendadores, de que no es competente pagar los diezmos; y es mas legitima esta columna, y la de no pagar de la renta

no ha diezmo; ni los Curas han adquirido posesion alguna contra el en dichas heredades.

22 Y la mayor probanza: que pudiera deſear el Convento, es eſta, que la hazen los contrarios intereſados en las dichas Cillas; pues por ſus confeſiones conſta, que ſiendo inviolables principios de Derecho Comun, el que todos eſtén obligados à pagar Diezmos de las rentas, que en eſpecie de frutos perciben antes, ò deſpues de ſacarla; el Convento jamàs ſe ha ſugettato à eſtas reglas en fuerza de ſu exempcion, permitiendolo, y tolerandolo los Curas.

23 Ni es de el caſo, ni puede influir para el pleyto, ni prueba poſeſion alguna, el que los Renteros, ò Arrendatarios, de lo reſtante que les queda, pagado al Convento ſu arrendamiento, libre, y horro de Diezmo, ellos huvieſſen Diezmado à dichos Curas; porque eſto nunca lo podia impedir el Convento, ni tenia intereſ, ni perjuizio para evitarlo, aunque lo ſupeiſſe, reſpecto que el reſiduo de ganancia, que le queda al Arrendatario es ſuyo proprio, y puede de ello uſar, como le pareciere; y ſi eſtos tales por ſu conveniencia, y vtilidad, y tener Cura, y gratificarle, le pagaron Diezmo, como el diezmo, quid ad nos, para inducir poſeſion contra el Convento, y ſus heredades? Porque aſi, como el Convento, no puede embarazar al Arrendatario el que haga lo que quisiere de lo que gana, pagada la renta, aſi tampoco el Arrendatario puede con ſu liberalidad, de lo que es ſuyo, y hecho gravar, ni inducir carga Real, ni perjudicar en nada al Dueño de dichas heredades, *et ſuprà iam probavimus.*

24 Y para que lo vean los Curas con mas claridad, ſuponemos, que que la heredad, no produxeſſe mas que lo que el Arrendatario neceſſitava para pagar la renta al Convento, por la eſterilidad del tiempo, ò por otra cauſa, en eſtos terminos, diſcultoſo ſeria cobrar Diezmos algunos; porque el Convento, ſegun lo que ſe conſieſſa, no los debe, y es libre: y el Arrendatario no cogiò de que pagar, ni hubo reſiduo, conque los dichos Curas, es preciso que quedafen ſin reſcurſo, lo qual no podia ſer conforme à los principios de Derecho Canonico, ſino huviera exempcion; porque todas las heredades Diezmeras, le pagan de qualquier fruto, que cogan poco, ò mucho, conque ſi en eſte caſo no ſe ha de pagar, ſegun lo articulado, es preciso conſeſſar el Privilegio, y la poſeſion de dicho Convento.

25 Finalmente lo que ſe infiere de los Autos, es, que dichos Arrendatarios han pagado de lo que es ſuyo, porque han querido hazer eſta limoſna al Cura, y aſi vemos, que muchos de dichos Arrendatarios, no han contribuido coſa alguna, ni pagado Diezmo, como ſe puede reconocer de lo que depone Francisco Rincon Perez, vezino de dicho Lugar de Martin-Miguel, fol. 34. Y Martin de Martin Saiz, vezino de dicho Lugar de Juatros, fol. 31. y Alonſo Benito, vezino del dicho Lugar de Martin-Miguel, y otros examinados, à inſtancia de dichos Curas, que todos ellos dicen, que vnos años pagavan Diezmos de dichas heredades, y otros nunca le pagaron, en que ſe manifieſta aver ſido todo ello accion voluntaria, à inſtancia de dichos Curas, introducida con dichos pobres Labradores de ſu miſera ganancia, ſin que jamàs ayau pedido coſa alguna à dicho Convento, procurando introducir eſta eſpecie de intruſion con ſemejante artificio, ſin que el Convento lo pudiese entender, ni alcançar por medio alguno, como lo manifieſta la miſma verdad, que llevamos ponderada. Y aſi queda convencida en general, y en eſpecial la poſeſion, y exempcion de dicho Convento.

*antes bien es muy de
uso: que si el diezmo
entó fue embuido
en la renta, no lo vol-
vies a pagar al cura:
ni es verosimil.*

*como havian de pedir
al convento, si este no le
dava las heredades?*

26 **P**ARA Entrar discurrendo en este juyzio con la brevedad que se desea, suponemos lo primero, que la Religión Premonstratense, como tan Antiquísima en la Iglesia, mereció de los Romanos Pontífices grandes Privilegios, y en la materia de la exemption de los Diezmos, son muchos, y repetidos los que tuvo antes de el Concilio Lateranense, como es el de Inocencio II. año de 1140. que empieza, *Decimas*, el de Lucio II. año de 1144. que comienza, *Ad vbera*, el de Alexandro III. año de 1177. que comienza, *In Apostolica*, y otros muchos de Lucio III. Clemente III. Alexandro IV. y Bonifacio VIII. que con sus fechas, y tiempos, y palabras, facados de los Archivos de la Religión, refiere Dubal in *Regulam Sancti August. 1. part. cap. 20. verb. Decime*.

27 Los Privilegios que hallamos concedidos despues de el Concilio Lateranense (que se celebró al fin del Pontificado de Inocencio III. año de 1215.) son los principales el de Honorio III. año de 1219. quatro años despues de dicho Concilio, y comienza: *Quia eius est*, y en lo substancial de la Bulla se hallan las palabras siguientes: *Autoritate presentium declaramus, quod licet statutum fuerit in CONCILIO GENERALI, UT FRATRES ORDINIS PRÆMONSTRATENSIS DE ALIENIS TERRIS A TEMPORE PRÆ-
DICTI CONCILII ADQUIRENDIS, si eas proprijs manibus excolerint solvant decimas Ecclesijs, quibus ratione prædictarum ante solvebantur, nisi cum ipsi Ecclesijs duxerint componendum* (que son las palabras del Cap. Nuper de decimis) *non tamen intelligendum, vos teneri ad decimas de novalijs perfolvendat.*

28 Pero el mas amplo, y dilatado Privilegio es, el que está presentado en estos Autos, de la Santidad de Juan XXII. porque en él se contienen dos partes decretorias para la resolucion deste pleyto: La primera es, el hazerle mencion de la exemption antigua del Orden Premonstratense, de no pagar Diezmos, concedida por los Pontífices Inocencio II. y Alexandro III. de cuyas Bullas tenemos hecha relacion, ibi: *Ea propter dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus annuentes; prout ex bona memorie Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, videlicet Innocentij, & Alexandri apparet, quod de omnibus possessionibus, quas proprijs manibus, vel sumptibus colitis, seu de nutrimentis animalium vestrorum, nulla Ecclesiastica, vel Secularis persona decimas à vobis exigere præsumat; quidam perverso intellectu confecto, dicentes, quod hac non possunt, nec debent intelligi, nisi de his que sunt ANTE GENERALE CONCILIUM ACQUISITA, vos, & Ordinem vestrum, & universas Domos eiusdem Ordinis in genere, & in specis fatigant.*

29 La segunda circunstancia que contiene este Privilegio, es, derogar el Concilio Lateranense, porque como resulta de las palabras vltimas antecedentes (que fueron las impulsivas para la Concesion) algunas personas, valiendose con mala intencion, y siniestra inteligencia, de lo determinado en dicho Concilio Lateranense, en el Cap. Nuper, pretendian frustrar los dichos Privilegios Antiguos, alegando, no le devian entender de los bienes adquiridos despues de dicho Concilio General, y que las Bulas de la Religión, de Inocencio, y Alexandro, se avian de limitar à los bienes adquiridos antes de dicho Concilio General, y no à los que adelante adquiriesen; cuya pretension, è intento condenó su Santidad, declarando, que dichos Privilegios, y su voluntad era, que sin embargo de lo decidido por dicho Concilio General, gozasse la Religión Premonstratense de todos los dichos Privilegios, y que no pagasse Diezmos de qualesquiera bienes, así adquiridos ante Concilium, como despues, agora los cultivassen por sí mismos, y à sus propias expensas, ó por otras
qua:

*Tibit, manister ad cultum
redactis, q. q. q. q. q. q. q. q.
manibus excolendo, non
solum ex privilegio Honorij*

qualequiera personas, ibi: Nos tamen propagationem Ordinis vestri, & tranquillitatem vestram intensius desiderijs affectantes, prefatis, & pluribus alijs favoribus prosequi gratia amplioris, vestris supplicationibus inclinati, vobis de speciali gratia concedimus, quod de cetero vos, atque omnes Abbates, & Canonicos, & universas domos in genere, & in specie, tam presente, quam futuros à præstatione decimarum, TAM DE POSSESSIONIBUS, ET HEREDITATIBUS HABITIS ANTE, ET POST CONCILIIUM MEMORATUM, QUAM DE CÆTERO HABENDIS, & tam de novallibus sive ante, sive post Concilium bulis non adquiretis, & adquirendis, quas proprijs manibus, aut sumptibus excolitis sive excolletis, quam alias quomodocunque, & qualitercumque per vos, VEL PER ALIOS excolantur, & etiam de illis possessionibus, de quibus aliquis beneficiarius, &c. Y concluye con la clausula, non obstantibus; cuyas palabras, por ser tan claras, y comprehensivas de quantos derechos se pueden desear, no necesitan demas recomendacion, que leerlas con atencion, y cuydado.

30 Y solo tenemos que advertir, que el mejor medio que tiene el Derecho para saber lo que se concede en los Privilegios, es considerar los motivos que se proponen por el Impetrante en la suplica que se haze para conseguirlos, cap. Inter dilectos, ibi: Ex forma petitionis de fide instrumentorum, ubi Abbas, & communiter Doctores Canonitæ, Baldus in Leg. 1. Cod. de divers. rescript. ex elegant. text. in Leg. si defensor, §. interrogatus, ff. de interrogat. et. Decius Consil. 178. num. 3. Gramat. Decis. 103. num. 201. Beltrand. ad Ludov. Decis. 1603. num. 16. Dom. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 9. n. 18. Y mirando lo que pidió la Religion, y motivó al Pontifice Juan XXII. para la Concesion de dicho Privilegio, fue el valerse diferentes personas del Concilio General inmediato, y de lo decidido en él, que fue la restriccion de las exenpciones concedidas à las Religiones, conque es preciso confesar, juntando la suplica con la Concesion, tuvo presente su Santidad el Concilio Lateranense, referido en el cap. Nuper, por no aver sido otra causa, así la de la suplica, como la de la Concesion.

31 Lo segundo, suponemos, que la decisíon del Concilio Lateranense General, y Ecumenico, referida en dicho cap. Nuper 34. de decimis, como consta de su contexto, y tenor, fue restrictiva, y limitativa de los Privilegios, que tenían los Conventos antes de dicho Concilio, para no pagar Diezmos de todas las heredades presentes, y futuras adquiridas, y que adquiriesen, y para dár providencia, para que en adelante no fuesen gravadas las Iglesias, y que dicha exempcion quedasse limitada solo à aquellos bienes que tenían los Regulares adquiridos antes de dicho Concilio, ibi: Ne occasione Privilegiorum suorum Ecclesie Uterius pręgraventur, decernimus, ut de alienis terris, & amodo adquirendis, etiam si eas proprijs manibus, aut sumptibus excolant, decimas per solvant Ecclesijs, quibus ratione prediorum ante solvebantur, nisi cum ipsis Ecclesijs aliter duxerint componendum. Y concluye, encargando la observancia de dichos Privilegios en todo lo demás, ibi: Eorumque Privilegia diligentius, & perfectius studeant observare.

32 Deforma, que dos circunstancias requiere el Concilio, para que tenga lugar la dicha limitacion: La primera es, que las heredades que han de pagar Diezmo, sin embargo de los Privilegios Antiguos, se adquiriesen después del Concilio, ibi: *De alienis terris, & amodo adquirendis*, y en la primera parte, ibi: *Ne de cetero Fratres ipsius Ordinis emanant possessiones, de quibus decime debeantur*. La segunda circunstancia con que se hizo la dicha restriccion, fue el que las heredades compradas, y nuevamente adquiridas, fuesen diezmeras, ó estuviessen en costumbre de pagar Diezmos à las Iglesias Prediales, ó Sacramentales, ibi: *Decimas per solvant Ecclesijs, quibus ratione prediorum ante solvebantur*. Con cuyas circunstancias explican este Texto Juan Andrés Hostiense, Butrio, Panormitano, y otros Antiguos, y la Glosa le fundó

+ ad huc hñ varia pos-
sunt intelligi de qual-
cumq; cultura quę tang-
fiat vel proprijs me-
nibus, vel sumptibus.
non se eximio quę
sionu, nec colonu, sed
ipso mina hor.

con elegancia en su Epigraphé, poniendolas con enyado; ibi: *Cistercienses Templarii, & ceteri, de fructibus possessionum, quas adquisierunt post Concilium Generale, de quo hic decimas per solvere tenentur, si de illis possessionibus prius solvebantur.* Y Barbosa saca la conclusion así con las mismas palabras: *Dist. cap. Nuper. num. 8. ibi: Cistercienses, & omnes regulares, qui gaudent iustitiam Privilegii, de terris alienis in posterum adquirendis, debent solvere easdem decimas, quas antea Domini terrarum solvebant.*

33 Por cuya razon advirtió doctamente Tagnano, in *dist. cap. Nuper. num. 14. & 18. & 19.* y el Cardenal Luca de Decimis, *discurs. 1. numer. 15.* que el Concilio Lateranense avia restringido los dichos Privilegios, con estas qualidades, y circunstancias que llevamos referidas, eleganter Luca, ibi: *Ex his igitur patet, quod revocatio Privilegiorum, que concessa erant Cisterciensibus, & generaliter competeant alijs Regularibus, restricta est ad bona, in quibus copulativè duplex concurrat qualitas, una scilicet, ut per Religiosos quesita sint de novo per Concilium, & altera, quod prius pro eis decime solvi consueverint, unde propter privilegia exemptionis causarent prejudicium amissionis iuris quesiti, ac probationis illarum decimarum, quæ iam percipiebantur, ut eiusdem decreti clara littera probat.*

34 Y por esta razon dixo Pelizario de Regularibus, tom. 2. *tr. stat. 8. cap. 7. num. 170.* que todas las vezes que los Privilegios posteriores al Concilio Lateranense, revocan la disposicion del capitulo de dicho Concilio, lo que de ella se consigue es, ser libres de la solucion de los Diezmos de las heredades nuevamente adquiridas, sin que obre mas el Privilegio, ibi: *Quod si quas quid importet derogatio, cap. Nuper? Respondendum est, importare hoc, quod Regulares, in quorum favorem facta est, ut illius sunt exempti a solvendis decimis, non solum de terris antea acquisitis, sed etiam de adquirendis post emanationem dicti Concilii, cum alijs scilicet tali derogatione teneantur decimas solvere de prædictis antea adquirendis, ita ut privilegia Regularibus concessa ad talem effectum non procedant, nisi quo ad terras adquisitas: De manera, que atendiendo à lo textual de la decision, y à su verdadera inteligencia, sin que admita otra interpretacion el Concilio Lateranense referido, no hizo mas, como hemos probado, que limitar los dichos Privilegios Antiguos, à los bienes que tenían los Conventos, y Religiosos adquiridos ante Concilium.*

35 Pero como en su Santidad reside la potestad sobre todos los Concilios, in *omnibus rebus, que sunt extra fidem*, y puede revocar lo establecido en ellos, aunque sean generales, y Ecumenicos, ut notat *glos. & omnes Doctores, in cap. Reapostuit de concess. prebend. cap. ubi periculum de elect. in 6. versic. Concilio Abbas in cap. significasti de election. Felinus in cap. 1. n. 23. de constit. Covarrub. de Sponsal. 2. part. cap. 6. §. 9. num. 6. Turcicremata in Summa de Eccles. lib. 3. cap. 64. in fine. Machado Moral. tom. 2. lib. 4. part. 7. tractat. 4. document. 11. num. 5. Barbosa, in *Dist. cap. ubi periculum 3. de elect. lib. 6. num. 4. & de Univers. iur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 2. num. 129. cum alijs Doctores ibi*: Todas las demás Religiones despues de la promulgacion de dicho Concilio Lateranense, procuraron conseguir sus Privilegios, con derogacion de lo establecido en dicho Concilio, restituyendose por especiales Privilegios al beneficio, de que gozavan antes de su promulgacion, que es el titulo mas relevante que pudieron conseguir, como lo advierten Barbosa, y todos los Doctores, y así la Religion Premoustratense, como otras muchas, consiguió esta misma gracia de la Santidad de Juan XXII. con tanta amplitud, y extension, como tenemos ponderado, haciendo relacion de sus Privilegios Antiguos, y de la limitacion del Concilio General, y de quanto se podia desear, para conseguir la dicha exemption de no pagar Diezmos absolutamente de qualquiera heredades, y bienes adquiridos, y que adquiriesen, como con efecto, teniendo presente su Santidad dicha exemption general se la concedió, con que es precisa*

cisa su observancia; por estar así dispuesto por todos Derechos: *Quod privilegia Apostolica ad unguem, & irrefragabiliter sunt servanda, cap. quomodo de Decimis, cap. a nobis, cod. tit. ibi: Solvant decima, nisi a prelatione sint immunes. Eleganter Scano in Propugnaculo Ordin. Hierosolimit. cap. 12. num. 20. D. Covarrub. Lib. 1. variar. cap. 17. num. 9. Monet. de Decim. cap. 5. num. 46. Cañilli. de Tertij. cap. 10. num. 7. Barbof. de Univers. dict. cap. 26. lib. 3. §. 3. num. 13. innumeros laudat Faria ad D. Covarr. Lib. 1. variar. cap. 17. num. 115.*

36 Contra doctrinas tan claras, y Privilegio tan expreso, y literal, no encontramos en todos los Autos de este pleyto, se oponga por los Curas, e interesados en las decimas mas excepcion, que la que regularmente se suele poner sin inteligencia de los Doctores, que dan motivo a ella, perciviendo las doctrinas solo en el sonido de las palabras: e lo es decir, que para que valga el Privilegio de la exemption absoluta, a *solutione decimarum*, es necesaria expresa, e individual derogacion de dicho Concilio Lateranense, o por mejor decir, del cap. *Nuper*, vt sic communiter tradunt Gutierr. *Canonic. 2. cap. 21. num. 136.* y citando muchos Noguea. *Allegat. 39. num. 24. & 25. Barbof. de Jur. Ecclesiast. dict. lib. 3. cap. 26. §. 3. num. 41. & 37. Larrea Allegat. 38. num. 2. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 21. num. 25. Idem Barbof. de Parroch. part. 3. cap. 28. num. 37. & in sub collect. in dict. cap. Nuper, tom. 6. Ubi quam plures Decisiones Rotaes refert, Scano in Propugnaculo dict. disceptat. 12. num. 15. Cardinal. de Luca de Decimis, discurs. 4. num. 8. Leand. de Precept. Eccles. tract. 6. disput. 6. quest. 45. Ubi innumeros.*

37 El fundamento, es, porque aunque su Santidad tiene potestad de revocar las Decisiones Conciliares por su autoridad, no se estima alterarias, no haciendo mencion de ellas, *argum. text. in cap. ex parte de Capelijs Monach. cap. Non nulli 28. de rescript. Archid. in cap. 1. de cons. lib. 6. Covarrub. lib. 4. variar. cap. 16. num. 13. Gongal. in Regul. 3. Chancell. glof. 18. num. 103. Flores de Mena Varior. quest. 20. num. 5. & 10. Barbof. de Potest. Episcop. 2. part. allegat. 33. num. 24. quibus addendus Balboa in cap. 1. de iudic. num. 3. & 4. Y que no bastan derogaciones generales, o equipolentes, no se diciendo expresamente que se deroga el cap. *Nuper*.*

38 Esta es toda la dificultad, a que reducen su defensa los dichos interesados, a la qual hemos de dar satisfaccion con brevedad, y evidencia con dos medios, concluyentes entrambos, sin que aya duda, ni dificultad.

39 Lo primero, respondemos, que la disputa referida no corresponde al caso, y pleyto presente, porque no citamos en terminos de bienes, y heredades adquiridas despues del Concilio Lateranense, ni tal consta de los Autos, ni por parte del Cura, e interesados en los Diezmos se ha dicho, ni alegado fuesen adquiridas nuevamente; ni se ha dado principio de su adquisicion, y atendiendo a la fundacion de dicho Convento de Nuestra Señora de los Huertos, debemos presumir fueron estas heredades de Martin Miguel, y Juaros de Rio de Moros, donacion suya, por lo que escribe Diego Colmenares, Historiador insignie de aquella Ciudad de Segovia, en el capít. 17. §. 14. de su Historia, adonde refiere: *Que visitando el Obispo D. Gonzalo Primero de este nombre el celebre Convento de la Uia, de este mismo Orden Premonstratense, enamorado de su Santo Instituto, solicitó con su Abad D. Domingo le diese Religiosos, que fuesen a fundar en Segovia, como con efecto fueron, y se les señaló la Iglesia Parrochial de Santa Maria de los Huertos, en la profunad del valle junto a un Rio, y dice este Historiador, que por ser los primeros Religiosos, que entraron a fundar en Segovia, fue muy rica, y opulenta la fundacion, y que les dieron a los Abades de los Huertos, grandes prebendencias, y prerrogativas de Jurisdiccion, que todo se ha disminuido, por la poca ambicion de sus Religiosos, y deservicio de los Abades Comendatarios de dicho Convento, con el transcurso de los tiempos.*

Este

40 Este Obispo Don Gonçalo, hizo la dicha fundacion por el año pasado de 1176. Reynando en Castilla el Rey D. Alfonso III. llamado el Bueno, como resulta de la misma Historia, con que aviendose celebrado el Concilio Lateranense en el año de 1215. segun convienen todos los Historiadores Eclesiasticos de aquellos tiempos, fue 39. años despues de dicha fundacion; circunstancia gravissima para que debamos presumir, que dichas heredades fueron dotacion de dicho Convento, desde quando su Fundador el dicho Obispo Don Gonçalo le fundó, por ser lo mas natural, y verosimil, le diessse bienes, y rentas dentro de su Obispado, con que se sustentassen dichos Religiosos, y esto mismo se confirma con lo que dicen los Curas, è interesados en los Diezmos en sus preguntas; pues pretenden probar en ellas, que de immemorial tiempo siempre, y continuamente avian diezmando los Arrendatarios del dicho Convento, reconociendo aver sido desde dicho tiempo immemorial foyas las dichas heredades.

41 De que inferimos no ser necesaria la derogacion del *cap. Nuper, de Decimis*; porque entonces fuera necesaria quando resultase, y la controversia fuese cerca de heredades, y bienes nuevamente adquiridos, como ya dexamos probado, y fundado muy copiosamente con las mismas palabras literales de dicho Concilio *in dict. cap. Nuper*: porque para gozar de la excepcion de los bienes, que el Convento tenia por su dotacion *ante Concilium*, le bastavan los Privilegios Antiguos, que el mismo Pontífice Juan XXII. refiere en su Bula, y dexamos por menor expresados en el primer supuello.

42 Además, que en dichos terminos, quando no concurriesen las circunstancias, que acabamos de referir, en nuestro corto dictamen, y arreglándonos à los principios de Derecho, la qualidad, de que los dichos bienes fuesen nuevamente adquiridos por el Convento; *ideff.* comprendidos en la limitacion conciliar de dichos Privilegios, la deben probar el Cura, è interesados, segun los principios de Derecho; porque aunque regularmente el que se halla con la asistencia legal transfiere la obligacion de probar en el contrario; *cum habeat intentionem fundatam, ex elegant text. in cap. ad decimas*, vbi Gloss. de Restit. spoliat. lib. 6. Jasson in Leg. cetera, num. 4. ff. de legar. 1. Mascard. de Probat. conclus. 1261. Gonçalez in Regul. 8. Cancellar. gloss. 72. Reynoso Obfervat. 7. num. 3. Barbof. innumeros citans, axiomat. 198. num. 2. pero como el Convento elide, y desvanece la dicha presumpcion legal, en que se fundan los interesados, mostrando, y exhibiendo su Privilegio, y probando no aver jamás Diezmado de sus rentas, antes, ni despues de sacarlas, sin que sobre ellas aya caydo Diezmo alguno, *ut supra offendimus*, limita la dicha regla, & exstante excepcion, cessat regula, & presumptio in contrarium, Leg. ab ea parte, ff. de probat. Leg. Illud, Cod. de Sacrosanct. Eccles. Leg. apud antiquos, Cod. de furt. cap. 2. de convig. leprof. Covarrub. lib. 2. variar. cap. 12. num. 4. Pacian. de Probat. lib. 1. cap. 8. num. 13. Argel. de Legitim. contradic. quæst. 12. num. 38. Carleval de Judicij, tom. 1. tit. 1. num. 310. Barbof. dict. axiom. 198. num. 1. Faria ad Covarrub. dict. cap. 12. ad dict. num. 4.

43 Y los dichos interesados, que se fundan en la disposicion de el *cap. Nuper*, y Concilio Lateranense, y que se valen de él estan obligados, segun todas las disposiciones de Derecho à verificar todas las condiciones, y calidades que se expresan, esto es, que las dichas heredades de Martin-Miguel, y Juarros, fueron nuevamente adquiridas por el dicho Convento, y que antes de dicha adquisicion eran diezmales, *quia qui se fundat in dispositione qualiscunque, sive statuti, sive legis, tenetur probare qualitatem concurrere in quo sumit sive fundamentum*. Natta Consil. 153. num. 2. & consil. 474. num. 38. Menochi. Consil. 1. num. 249. lib. 1. Surd. Consil. 248. numer. 19. lib. 2. ex decis. text. in Leg. 1. §. quod autem sit Pretor, vbi Bartul. ff. nequit insum. public. Leg. Treptor, §. docere, ff. de vi honorum rat. & ex eis, omnibus copiose D. Castill. lib. 5.

controverſe cap. 89. num. 104. & 105. Cach. Decif. 88. & decif. 165. Fontanel. de Paſſ. nuptial. cluſ. 5. gloſſ. 1. part. 2. num. 19. per tot. Magon. Decif. 27. vbi pulchre Seraph. Decif. 226. decif. 332. cum alijs adductis Ricio Collect. 2879. tot. 44. Y quando dichos intereſados tratan de replicar contra el dicho Privilegio, que no tiene la dicha derogacion del cap. Nuper, y que aſi no los obſta, es lo miſmo que dezir no ſer valido en quanto à las heredades, y bienes nuevamente adquiridos, vienen à ſer actores de dicha excepcion, y les obliga el Brocardico comun, que nos enſeña, quod Reus in exceptionibus actor eſt. Leg. 1. ff. de except. Leg. ſi pactum, ff. de probat. cum adduct. à Valenquel. Conſil. 123. num. 27. & conſil. 183. num. 20. & conſil. 147. num. 23. cum alijs excepcionis, quos congerit Ludov. Decif. 228. num. 8. Y aſi faltando eſta ptol a ça. de qualidad, no puede adaptarle al Concilio, porque ſe ha de verifiçar in iura en ète, vt convincunt, paginas Doctorem alegando, & iura omnia referendo copioſe Ucla Diſſertat. 7. num. 5. Salgad. de Proteç. Reg. 3. part. cap. 11. num. 52. Eſcobar de Puritat. 1. part. quaſt. 8. §. 2. num. 35. Pareja de Inſtrument. edit. tit. 2. reſolut. 6. à num. 32.

45. Lo ſegundo, reſpondemos, que aunque fuera adaptable, y propia de eſte pleyto la excepcion opueſta en contrario, tan poco tiene fundamento, porque en la forma que ſe opone eſta reprobada yà por todos los Tribunales Eſcſiàſticos, y con tantas, y tan repetidas Deciſiones, que yà parece ſer invtil ſem-jante opoſicion.

46. Para cuya inteligencia ſuponemos, que todos aſſentamos por cierto la doctrina comun de ſer neceſſaria la derogacion del Santo Concilio Lateranenſe, y diſpoſicion del cap. Nuper, como lo aſſienta la comun de los Doctores; pero lo que dezimos es, no ſer neceſſaria la expreſion precia de el dicho cap. Nuper, ni que diga el Pontifice Romano, en el Privilegio de exemption, que deroga al Concilio Lateranenſe referido, y baſta, que ſu Santidad le tuvieſſe preſente, y que ſe pruebe del tenor del Privilegio, y de la amplitud de ſus palabras, le quito derogar.

47. Eſte aſſumpto le hemos de probar con la autoridad de las deciſiones, y con la razon evidente de Derecho, facadas de las mejores plumas que han eſcrito ſobre el Derecho Canonico.

48. Para lo qual ſuponemos fue muy controvertido entre los Autores de dicho Derecho Canonico, ſi todas las vezes que ſu Santidad, en ſu reſcripto, ò Privilegio, concede alguna exemption, ò prerogativa, que ſea contraria à alguna diſpoſicion, ò conſtitucion de los Concilios Generales, en eſte caſo es neceſſaria expreſſa, ò individual derogacion; y en eſte punto, *Axiſſima* como comunmente ſeguido, in cap. de conſtit. lib. 6. afirma ſer neceſſaria expreſſa, e individual derogacion, y mencion del Concilio General, en que ſe diſpenſa, ex elegant. decif. text. in cap. Non nulli, ibi: Uel expreſſa de reſcript. cap. ex part. de Cappell. Monach. cap. eam te de erat. & qualitat. ordin. a. y porque las Conſtituciones Conciliares, cum maturitate faci. videntur, cap. Prudentiam 21. de officio delegat. y no ſe preſume, que ſu Santidad las quita, derogar ſin hazer memoria de ellas; y porque los Concilios, como nota: on Juan Andrès, y Geminiano in cap. vnt. de exceſſib. Prælat. lib. 6. cortienen clauſula derogatoria, y para que ſea valido el reſcripto, es preciso ſe haga mencion de ellas, argument. Text. vulgaris, in Leg. ſi quis in princip. ff. de legat. 3. por cuyos motivos, y razones, impugnando la ſentencia de Azor, Sagun, y otros, que llevan lo contrario, figuen la comun, y ſubſcriben la doctrina de Archidiacono, Covarrub. Lib. 4. variar. cap. 16. num. 13. Sanchez de Matrim. tom. 1. lib. 4. diſputat. 26. num. 7. Garcia de Benefic. tom. 1. 4. part. cap. 5. num. 25. Moneta de Commutat. ultim. cap. 7. num. 178. Barboſa de Claſſ. uſufreq. clauſul. 83. num. 13. Flores de Mena Lib. 1. variar. quaſt. 10. num. 50. doctiſſime Joannes Balboa ad l. titul. de indic. Vidend. à num. 3. cum ſeqq. los quales citan por eſta ſen-

de derogatione
Conſil. Generalis

sentencia mas de docientos Doctores, y muchas decisiones de la Sacra Rota, que no se alegan por evitar prolixidad.

49 Pero toda la dificultad, è inteligencia verdadera de estas doctrinas consiste en reconocer la forma, como se debe entender esta especial derogacion, cuya resolucion es muy facil, recurriendo à los mismos Doctores, que la enseñan, y explican la doctrina referida: porque dicen los mas, que no se puede dár cierta regla, y que basta que su Santidad haga mencion, y tenga presente aquel Concilio General, que se deroga, ó que exprese palabras equipolentes à la dicha derogacion, como lo advierten doctísimamente Covarrub. de Sponsalib. 2. part. cap. 8. §. 9. num. 6. circa mediam, vers. *Quibus addo*, adonde refiriendo al Cardenal Jacobacio de Concil. lib. 5. art. 18. que defiende la doctrina de Archidiacono con gran diligencia, dize: que basta para derogarse la decision especial del Concilio, el que diga el Pontífice, *non obstante quacumque lege contrarium disponente, etiam in Concilio Generali*, y de esta manera entiende la sentencia referida.

50 El insigne Juan Balboa in *Dist. cap. 1. de Judic. nom. 4.* después de aver asentado, que en la practica no se debe receder de la opinion comun, y que así se observa en la Curia Romana en los rescriptos, que se despachan, que va especificando, concluye explicandose con las palabras siguientes. *Ex his tamen constat, sufficere Generalem Concilij mentionem ad derogationem constitutionis Conciliaris, absque eo, quod sit necessaria mentio specialis illius constitutionis, cui dispensatio, rescriptum, aut privilegium refragatur.* Y alega à Menochio, Covarrub. Molina, Jesuita y otros.

51 Flores Diaz de Mena *Dist. cap. 10. num. 50.* asentando tambien la regla referida, y ser necesaria la derogacion, y ciencia del Pontífice, para que se entienda receder de la consimcion Conciliar, y que esta basta, para entenderse derogada adelante esta doctrina, y la explica, ibi: *Quod ego intelligerem, nisi constet ex voluntate Pontificis ex verbis Bullæ.*

52 Garcia *Dist. cap. 5. ibi num. 37.* dize: *Sed in constitutionibus contra constitutiones aliorum Conciliorum, non est necessaria derogatio in specie, & in individuo constitutionis, cui consensio refragatur, et volunt. citati Doctores, maxime Felinus, Sclava, Gometius, &c. Sed sufficit dicere, et inquit Menochius, non obstante Concilia Lateranensi, verbis gratia, Uel vniuersis;* y en el vers. siguiente. num. 36. ibi: *Imò etiam generalis derogatio constitutionum Conciliorum sufficerat, y prosigue, fundando esta inteligencia, more solito, hasta el num. 40. y es de advertir, que el mismo Author avia seguido la opinion de Archidiacono, desde el num. 5. hasta el 29. y después la explica con la inteligencia referida.*

53 Pero para escusar Doctores, y dilatadas alegaciones, el mas insigno lugar es el de Agut. Barbosi *Dist. claus. 83. num. 13.* quien aviendo asentado, que no baxan las clausulas generales: *Non obstantibus quibuscumque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis in contrarium facientibus*, y otras de este genero, para que se entienda derogado qualesquier Concilio General, afirma ser preciso, que la derogacion sea individual, y especial, ó con palabras equipolentes, ibi: *Ideo de dispositione contraria Concilij Generalis, facienda est mentio, ac derogatio specialis, seu verius in individuo, vel per equipolentia, et non sufficiat dicta clausula generalis:* Y prosigue citando innumerables Doctores, y ánimelmo in *dist. allegat. 33. num. 24.* de manera, que en el sentir de este Doctor, lo mismo es derogar específicamente el Concilio en la Bulla, ó en el rescripto, que derogarle por palabras equipolentes, y que correspondan, y sean semejantes à las especiales, ibi: *Uel equipolent.*

54 Subescribe este mismo sentir Faria in *Additionibus ad Covarrub. Dist. lib. 4. cap. 16. num. 54.* adonde concluye con las mismas palabras de Flores de Mena, de no ser necesaria derogacion expresa: *Si de mente, & voluntate Pontificis appareat voluisse contra Decretum Concilij venire, &c.*

Asien.

35 Asientadas estas doctrinas, que son las elementares de la Jurisprudencia Canonica, esto mismo que asientan los Doctores referidos, hallamos eliminado por practica vniversal de la Iglesia en los terminos de la disposicion del *cap. Nuper*, porque aviendose disputado, si es necesaria su especial derogacion, los que mejor escribieron, y las Decisiones de la Sacra Rota mas celebres, asientan basta para la validation del Privilegio de exemption de los Diezmos, el que su Santidad ruviessse presente el Concilio Lateranense, ò con palabras generales, ò por clausulas, *que per aequipolent*, le demuestren, y comprehendan, sin que sea de substancia, ni de consecuencia el que el Privilegio cite el capitulo referido.

56 Y porque mejor lo diran las Decisiones, pondremos por su orden las que tenemos observadas, que son bastantes para hazer Ley en la practica, y en todos los Tribunales Ecclesiasticos, y dexar esta materia sin dificultad, ni el mas leve escrupulo.

57 Nicolas Garcia de Benefic. *dist. 4. part. num. 38.* para probar el asumpto, que llevamos referido, de que no necessita su Santidad de deair en el Privilegio, que deroga el *cap. Nuper*, ni otra qualquiera Decision Canonica, y que basta ruviessse presente el Concilio General, alega la Decision de Rota *exemptionis decimarum Conensis* de 17. de Marzo de 1589. en el pleyto, que litigo en aquel Tribunal el Convento de Santa Clara de aquella Ciudad, coram D. Orano, cuyas palabras son como se figuen, ibi: *In qua cum fuisset dubitatum, an in illo casu Monachas Sanctae Clara obstaret dispositio, cap. Nuper, de Decimis? Domini pro negativa principaliter fuerunt moti ex confirmatione Gregorij XIII. per quam confirmantur omnes Concessiones & exemptiones, & declarationes ad favorem istius Ordinis eadem cum clausula derogatoria constitutionum, etiam in ultimo Generali Concilio Lateranensi, alij Concilij editarum, NAM EXISTENTE, QUOD EXPRESSSE DEROGATUM FUIT ALICUI CONCILIO SUFFICIT PRO LEGITIMA ALIORUM DEROGATIONE: quod subiecta fuerit clausula generali de alij Concilij, Decius Consil. 341. num. 10. Monach. in Cap. cum tua, num. 23. de consuetud. lib. 6. Covarrub. in 4. 2. part. cap. 8. §. 9. num. 6.* cuyas palabras son de la misma Decision, y de ellas se prueba, que para la derogacion del *cap. Nuper*, solo se atendió a que los Privilegios concedidos al dicho Convento de Santa Clara, hiziesen mencion general del Concilio Lateranense, ò de otro qualquiera Concilio, que como diximos, exornando este Doctor muy copiosamente, basta esta, sin ser necesaria la especial.

58 No es menos elegante la Decision de Matheo Burato, Auditor de la Sacra-Rota 704. en Orden, tom. 2. en la qual se disputó la misma question, entre otro Convento de Santa Clara de la Villa de San Clemente de dicho Obispado de Cuenca, y se decidió, *coram dicto Domino Burato*, lo mismo que en el antecedente, sin embargo de averse opuesto por los interesados en los Diezmos, el que no estava derogado el *cap. Nuper*, ibi: *Ad primum, quod dictum Privilegium careat derogatione dispositionis Conciliaris, cap. Nuper, de decimis, que debet esse individua, ut fuit dictum in Valentina decimarum: responsum fuit, immo fuisse illi sufficienter derogatum, et in puncto fuit resolutum in dict. consensu decimarum 17. Martij 1589. coram bona memoria Orano.*

59 El Adicionador Moderno Francisco Ferentil, escribiendo sobre esta Decision en el num. 13. despues de aver asentado la regla de ser necesaria la derogacion del *cap. Nuper*, en los Privilegios Decimales, en el num. 14. advierte la forma como se entiende esta doctrina, ibi: *Consuetur tamen sufficienter derogatum dispositioni, cap. Nuper, si in clausulis derogatorijs Privilegij facta sit mentio Generalis Conciliorum, per clausulam, non obstantibus, &c.* Y cita las Decisiones antecedentes.

60 Fue tambien insigné la Decision de Ferrara decimarum de octo

17.
 Conventis veritatem huius theoricæ, seu conclusionis; dicebam tamen, quod ea non consistit impræcisa formalitate Verborum; sed in ratione verisimiliter de-
 scientis voluntatis Papæ non comprehendendi sub dispositionibus, ac derogatorijs Generalibus decretis Conciliorum Generalium; verum hæc est nuda præsumptio juris, que tollitur per contrariam explicitam, vel etiam implicitam virtutem, seu administrativam probationem, ad instar eorum, que habemus ex eadem ratione voluntatis ad materiam derogationis regula de iur. test. quesit. non tollend. cum nulla de super cadat questio potestatis Papæ supra Concilium Generale iuxta opinionem quam inconcise, tanquam omnino veriorum Romana Curia tenet, unde propterea vbi alicuius Concilij Generalis mentio habeatur, ea sufficit, si de dicatur de Concilijs Generalibus in genere, aut quod alicuius eiusdem voluntatis administrativæ, seu argumenta concurrant, quoniam in effectum, ista est, questio voluntatis, super cuius probatione certa forma præscripta non est, sed sufficit, quod de illa constet, iuxta originariam decisionem in hac materia decimarum in Consens. exemptionis coram Orano relata per Garcia de Benefic. part. 4. cap. 5. numer. 39. Millin. Decis. 277. in fin. Add. ad Burat. Decis. 704. num. 12. & admittitur in Urcellum decimarum, 15. Junij 1646. coram Cerro, & Latius Decis. 334. part. 12. recent. & sepius.

64. Pudieramos alegar otros muchos Doctores, que convienen en lo mismo, que tantas vezes está decidido en los Tribunales Eclesiasticos; pero por estar las dichas Decisiones tan copiosas de citas, y autoridades, no nos ha parecido exornarlas mas, y solo pondremos la doctrina del señor Gonzalez in dict. cap. Nuper, ibi: (Aviendo referido la opinion contraria) Sed contrarium, & rectius docuerunt. Menochi. Conf. 156. num. 9. Rota apud Cavalier. Decis. 430. & apud Seraph. Decis. 331. Frances. 1. part. decis. 774. Marquesan. de Commiss. 2. part. pagin. Nam verius etiam constitutionum Concilium necessarium non esse expressam, & specialem derogationem, sed sufficere clausulam illam generalem, ut docent consensu à Barbof. de claus. 82. Basilus Legionensis de Matrim. lib. 8. cap. 17. §. 2. num. 19. &c.

65. Y tambien es digno de ponderar el Lugar de Echaño, in Propugnaculo Ordinis Hyerosolimit. discept. 12. num. 15. adonde este Doctor se opone à la disposición del cap. Nuper, en el num. 15. y sin embargo de que en el Privilegio de Sixto IV. que refiere no está derogado en especifica forma el cap. Nuper, solo por que haze mencion del capitulo general, como el nuestro le defiende doctrinamente por bastante, è inconcuso en la práctica, y así vemos, que en dicha Sagrada Religión de San Juan, por quien escreve, en virtud de dicho Privilegio, la tiene en todas sus encomiendas; que son exemptas de Dignos por los motivos que este mismo Doctor junta en el num. 17.

66. Y pudieramos tambien decir, que los Privilegios de exemption, que juntó Barbofa en los lugares citados, que tienen casi todas las Relig. ones, que hemos visto en Tamburino, de donde èl los sacó, no ay alguno que tenga mas palabras que el nuestro; antes bien los que se mencionan en dichas Decisiones Rorales, son mucho menos, y solo estrañamos, que huviesse omitido el de el Papa Juan XII. teniendole autentico en el Bullario regular de Fr. Manuel Rodriguez, adonde están todos los demas; pero lo cierto es, que solo se governó por la relacion de Tamburino, contentandose con los mismos que junta este Autor, sin aver visto otros.

67. Pasando pues à aplicar todas estas doctrinas al caso de nuestro Privilegio, tuvo tan presente el Pontífice Juan XXII. el Concilio Lateranense, que casi esta motivada à la letra la Decision del cap. Nuper, porque como llevamos ponderado al principio de este Discurso con sus proprias palabras el motivo, que tuvo la Religión para ocurrir à su Santidad, no fue otro que el mismo Concilio; porque con pretexto de èl, se querian restringir los Privilegios de dicha Orden Premonstratense à las heredes adquiridas antes del Concilio General (que por ser inmediato, se entiendo el Lateranense, como oy el

Tribidendo ubi: *Quidam peruerso intellectu confecto, dicentes, quod hac non possunt intelligi, nisi de his quae sunt ante generale Concilium adquisita*: Y la resolución fue, que sin embargo del Concilio, así de las heredades adquiridas ante Concilium, quam post Concilium memoratum, tam de possessionibus, & hereditatibus habitis, quam de cetero habendis, no se pagasen Diezmos, y si en las Decisiones Rotales, y verdadera inteligencia de los Doctores de mejor nota balsa que su Santidad, se entere, y conceda el Privilegio con inteligencia de la disposición Conciliar, o mención, o memoria de qualquiera Concilio General en comun, que podremos dezir en el caso presente, quando vemos expresada, como hemos dicho toda la prohibición, restricción, y limitación contenida en el dicho cap. Nuper, y que dió motivo, y causa impulsiva de dicho Privilegio, y así la tenemos por materia indigna de ponerse en question.

68 Ni obstan los Doctores, que se alegan en contrario; porque estos solo dicen, que para la subsistencia de estos Privilegios, es necesaria la específica derogación del dicho cap. Nuper, y esta doctrina no la negamos, y la confiesan, y reconocen las Decisiones, y Doctores referidos, y lo que dezimos es, que dicha específica, e individual derogación, no consiste, como el Cardinal de Luca siente in formalitate Verborum, y que aya de dezir el Pontífice, *derogamus Lateranense Concilium velatum in cap. Nuper*: porque fuerá materia ridicula precisar á su Santidad á semejante formalidad, quando no es necesario, mas de que conste de la voluntad de que le derogo, y quiso abregar, y así con qualesquiera palabras, que se ajuste, *ut iam facti probauimus*, la mente, y animo de la Suprema Cabeza de la Iglesia, nos balsa, y fuera temeridad dezir lo contrario.

69 Y así reparámos, que Barbosa en el Marte contrario, para la proposición referida en todas partes, cita la Decisión de Burato 704. y la antigua coram Orano, que llevamos expresadas; con que dá á entender, que la específica, e individual mención del cap. Nuper, que pide, no es con el rigor que se alega en contrario, sino conforme lo que enseñan dichas Decisiones, y Doctrinas, y como el mismo se explico despues en el tratado de *clausulis loci iam citato*, ibi: *Ubi per equipolentiam*.

Satisface á otros reparos que en contrario se alegan.

70 Aviendo respondido á las dudas principales del pleyto, solo nos resta satisfacer á algunos reparos, que pueden ocurrir, y otros, que se ponderaron en los Tribunales, donde se ha seguido esta causa.

71 El primero es dezir: Que el Cura de dichos Lugares, tiene fundada su intención de Derecho Comun, dentro de los límites de su Parrochia, cap. cum contingat de Decimis. Barbosa de Offic. Parrochii, part. 3. diel. cap. 2. §. 2. num. 8. vbi Positum, & more solito alios Doctores Laudat. Obseruat. 45. num. 56. y que esta sola presumpcion le basta, para ser mantenido, aunque no probasse possession alguna contra el Convento.

72 Responde el Convento, que esta proposición, es incierta, y contra todo Derecho, porque lo mas cierto es, que la asistencia de Derecho, no les aprovecha á los Parrochios, ni es bastante para la manutención, porque este principio *solum procedit in iurisdictiualibus*; y así la comun resolución en esta materia decimal recibida en la práctica, es la contraria, como lo advierte el mismo Barbosa, alegando paginas de Doctores, y Decisiones Rotales diel. §. 2. num. 10. maxime avendo Privilegio, o possession en contrario, videndus Positum Decis. v. 57. post tractatum, & Barbosa. Ubi supra, diel. num. 10. versic. Nec etiam, & vol. 52. num. 27.

73 Lo segundo, se dice por los Curas, y demás Interesados, en dichos Diezmos, que no los pretenden cobrar del Convento, sino es de sus Arrendatarios, y que aunque el Convento tenga Privilegio, este no se estiende á los Colonos, sino solo á las heredades, que por si mismos, y por sus propios Criados cultivaren los Religiosos, porque semejantes Privilegios, se estiman por

19
personales y no pasan de las personas à quien se conceden cap. Licet 1. de Decimis. Tamburini. de Jure Abbat. rom. 1. al. putat. 15. q. 1. 18. num. 5. Suarez, & alij Laudati à Barbof. in Dict. cap. licet, & de univers. dist. cap. 26. §. 3. num. 39. & de Offic. Parroch. dict. cap. 28. dict. §. 3. num. 36. & conducent tradita ab Olca de Cef. tur. tit. 3. quasi. 6. num. 2.

74. Y que por esta razón solo han cobrado los Diezmos de los dichos arrendatarios, y parece de lo que alegan, y articulan, que restringen solo la pretension, à pretender se les pague el Diezmo de lo que ganaren, y quedase libre (pagada la pensión) à dichos Arrendatarios, con que confiesan no tienen Derecho, ni posesion contra el Convento, ni pretenden Diezmar de sus rentas, como lo manifestan en dichas preguntas.

75. Antes de satisfacer à esta duda concluyentemente, no es razon passar con esta doctrina general, porque aunque Barbofa, y sus Sequaces fueron del dictamen de que los Privilegios de exemption de Diezmos, concedidos à los Regulares, eran personales, otros llevaron lo contrario, y entienden, que dicha exemption es Real, ò mixta, y passa con los mismos bienes, porque todas las vezes que el Privilegio se concede à vna Religion, ò Comunidad, es Real, y por tal se estima, respecto de concederle à personas, que numquam moriuntur, ve tradit Glos. in cap. in summa 25. quest. & in leg. in formis, §. quamquam, ff. de censibus, docet Natta Consil. 163. num. 16. & consil. 164. numer. 28. lib. 1. Decius Consil. 162. colum. 2. vers. 2. videtur cum adductis elegantè à Menoch. Consil. 276. num. 8. y por estas razones alsentan fer Real. Diana Resolucion Moral, part. 3. tractat. 1. de immunit. Eccles. resolut. 23. per tot. Emmanuel Rodriguez Quæstion. regular. quest. 44. artic. 2. D. Valenzuel. Consil. 151. num. 49. innumeros alios contra Barbof. laudans, Leander in Preceptis Ecclesiæ, tom. 3. Moralium, quasi. 40. per tot. adonde responde el capitulo de Decimis, y de ella misma opinion fue D. Gonzalez in cap. commissum 4. num. 9. circa finem, vers. 30. dubitari solet; adonde despues de aver distinguido entre el Privilegio Real, y personal, asienta lo mismo, que los Privilegios concedidos à las Religiones son reales, y perpetuos, y se comunican à sus Colonos, y Arrendatarios, ibi: Unde cum Religiosi medicantes, & alij privilegia realia obtineant, in quibus non solum ipsi, verum, & eorum prædia à solutione decimarum eximantur, eorum Coloni liberi erunt à decimarum prestatione, ve pluribus Rotæ Decisionibus probat Puteus Decis. 522. & eandem sententiam sequitur Thomàs del Bene de Immunit. Ecclesiasticis, tom. 1. cap. 5. dub. 7. sess. 18. num. 4. & sess. 19. per totam, vbi fundamenta Tamburini resolvit Caramuel in Theologia fundamentali, num. 946. & num. 1318. & alij plures apud Murgam ad Privilegia Ordinis, consil. 6. num. 39. doctè, & erudite.

76. La tercera sentençia es, dezir se ha de atender al tenor del Privilegio, y à sus palabras, y mirar, si se concede à las personas vnicamente, ò à los bienes, porque si se concede à los bienes, entonces sera Real, y no se limita à los mismos Conventos, quando labran por si mismos las heredades, sino es, que passa à qualquiera Arrendatarios, y Conductores; pero si se concediè à las personas, sera personal, y limitada, y asi se entiende el cap. Licet, y los demás textos, y se interpreta la Glos. celebre, in Clement. 1. de Decimis, verb. exvolendas, y sigue esta sentençia el mismo Barbof. in Collection. dict. Clement. num. 4. & 5. cum alijs ab eo laudatis.

77. Pero abstrayendo de vnas, y otras opiniones, nuestro Privilegio es tan claro, que no necesitamos de apurarlas para responder al fundamento contrario; porque de todas sus palabras, se conviene ser Real, y concedido no solo à los mismos Religiosos del Orden Premonstratense, quando labran, y cultivan por si mismos, y sus Criados las heredades, sino es quando las labran por sus Colonos, y Arrendatarios, en que se conoce, que su Santidad quiso liberrar, asi à la Religion, y à sus bienes, con que estamos en la limitacion de Innocencio III. in cap. à nobis 24. de Decimis, adonde despues de aver asen-

tado

questio prin-
cipalis de arren-
datarijs. et vtrum
privilegia sint per-
sonalia, an realia.
ad cuius determinationem
omnino bene videndum
privilegia integra.
et in dubijs tantum
erunt personalia; nec
minimè priviledium
parrocho, et alijs qui
habent prædium in
commune. =

+ vide n. 28.

ta lo, que los Arrendatarios deben pagar Diezmos de las heredades, que arrienda este principio, ibi: *Nisi ab eis aliqua ostendatur, quare ab huiusmodi sint immunes.*

78 Las palabras de dicho Privilegio, no pueden ser mas claras, ibi: *Uestris supplicationibus inclinati vobis de speciali gratia concedimus, quod de cetero, vos atque omnes Abbates, & Canonicos, & universas domos in genere, & in specie, tam presentes, quam futuras a prestatione decimarum tam de possessionibus, & hereditatibus habitis ante, & post Concilium memoratum, quam de cetero habendis, & tam de novis, sive ante, sive post huiusmodi Concilium adquisitis, & adquirendis, quas propriis manibus, aut sumptibus excolitis, quam alias quomodocumque, vel qualitercumque per vos, VEL PER ALIOS EXCOLANTUR, &c. invicem servamus immunes, las cuales no parecia necesitavan de Glosa, y recomendacion.*

79 Pero mirando dichas palabras con atencion, hallamos tres casos prevenidos: el primero, quando los dichos Conventos labran dichas heredades por si mismos, el qual esta comprehendido en aquellas palabras, *quas propriis manibus*: el segundo, quando a sus expensas; esto es por sus Colonos, y Criados, el qual esta expresado en las palabras siguientes, *aut sumptibus excolitis*: el tercero, quando se labran por otras qualquier personas, o por arrendamiento, o por emphyteusim, o de otra qualquier manera; el qual esta expresado en las siguientes, ibi: *Quam alias quomodocumque, vel qualitercumque per vos, vel per alios excolantur*; que todos son casos diversos demonstrados con la diction *aut*, y la diction *quam alias*, y la diction *est*, las cuales de su naturalza son diverfificativas, y distintivas, & *semper ponuntur inter diversa*, Barbof. dict. 46. per tot. & dict. 16. num. 4. & dict. 415. num. 1. cum seg. vbi latissime, a que se llegan las amplisimas palabras, *quomodocumque, & qualitercumque*, que son absolutas, y generales, y comprehenden en los Privilegios, *omnem modum, & formam cura expressam*; y quieren decir, que de qualquiera manera, y forma que se cultiven por qualquiera especie de adquisicion, que se pueda imaginar, y pensar, y finalmente son ampliativas, y extensivas de todos los casos expresados, y no expresados, y mucho mayores, que los que se especifican, viendo Cenedo *post libram praticar. quest. singul. 95. numer. 6. Goncal. in Regul. 8. Obancel. glos. 9. num. 31. & seg. Hernof. in Leg. 35. glos. 3. num. 15. tit. 9. partit. 5. Barbof. dict. 329. & dict. 300. vbi ad iurisdictionem iura, & Doctores congerit.*

80 Y el restringir la palabra, *per alios*, propios Criados, y Religiosos, fuera violentar el Privilegio, y que no obraran efecto alguno todas las dictiones referidas, y las estimamos por inviles, confundiendo vnos casos con otros, que es el inconveniente, que contendio la Rota en *dicta Decisione de Ferraria 21. post Murgam, & in recentioribus 322.* que llevamos puesta a la letra, adonde se efectuó el mismo caso, y siendo asi, que el Privilegio, de que alli se trataba, no tenia tan exhuberantes palabras, se decidio ser Real, y passar a los Arrendatarios, y Colonos, ibi: *7. Non subsistit, quod etiam opponitur, huiusmodi exemptionem indultum esse personale, & restrictum ad solos Monachos, & bona per eisdem collenda, ad text. in cap. per exemptionem 9. de privilegiis in 6. quia hanc interpretationem omnino repugnant verba illius, que expressé refertur, & completumur, ne dum bona, que propriis manibus, & sumptibus ipsam Monachi collant, sed & cetera, que alij collenda tradunt, ibi: *Que præsati Prelati Monachi collant, seu soli faciant, &c.* Ne igitur inane sit privilegium, & ut predicta verba aliquod operentur dicendum est, aliud esse reale, & prodesse omnibus collentibus bona ad Religionem pertinentia, glos. in Clement. 1. verbo excolendas de decimis, vbi etiam Cardinalis quest. 22. & 23. Socin. Conf. 260. colum. 1. lib. 2. Menochio Consil. 276. sub num. 21. Abbas Conf. 9. num. 2. lib. 1. Caltrapalaus de Decimis. Suarez de Religione. tom. 1. lib. 1. cap. 19. num. 14. Fontanelli. Decis. 307. numero 7. Rota Decis. 4. de Privilegiis in antiquis, & decis. 23. nu. 6. part. 2. diverser. & in Carthaginensi decimar. 10. Decembris 1578. coram Babalo.*

Hine

*vane vta prius iacent,
vnt exuberantia, et
videntur comprehendere
etiam arrendatarios.
Sed id opponi potest, si
soly videri Pontifex com-
prehendere casus, quibus
decimis debuerint ibi
de Monachis, nonne iure
sue, sive a aliis collant
quomodocumque (intelligi po-
test iure proprii, iure gratis,
sive a socijs, velis opor-
tuna) vno vto, quando
Monachorum nomine
collunt, et fructus ad
Monachos pertinent.
Secus vero, q. arren-
datarij collunt, q. ipe
non collunt postea nomi-
ne Monachorum, sed
arrendatarij, et ad istos
pertinet fructus: non vero
ad Monachos: quare
de hoc casu non videtur
loqui Pontifex.*

81. *Hinc clare dignoscitur, nullo pacto adversari Decisiones in Pampilonensi decimarum 26. Aprilis 1652. coram Bichio, & Nec Joanni, & in Calaguritana decimarum de Ocon. 1. Julij 1654. coram Reverendissimo Dom. meo Cerro Decano, & xlvim. quia locum sibi vindicant in casibus Privilegiorum merè personalium, & ex quibus desumitur entia voluntas Pontificis intendenti restringere exemptionem ad bona, quæ proprijs sumptibus, & laboribus excolluntur ab illis, ad quorum favorem fuerant concessa dicta privilegia, ut non obscure colligitur ex dicta Pampilonensi decimarum, coram Bichio, & potius in Liudensi decimarum, coram Reverendissimo Urgelensi, decis. 215. num. 3. cum seq. & ita utraque, &c.*

82. Y no puede ser mas claro, ni mas proprio para nuestro pleyto, porque el Privilegio de Eugenio XI. de que habla la dicha Decisión, no tenia mas palabras, que las que en ella se refieren, ibi: *Que prefati Prelati Monachi collant, seu colli faciunt, y estas son inferiorissimas á las exuberantes, que contiene nuestro Privilegio, y tenemos ponderadas.*

83. Y mas peremptoriamente, y con evidencia se responde á los Interferidos en los Diezmos, que aunque sin perjuyzo de la verdad les confesamos, que dicho Privilegio fuesse dudoso, ellos mismos le han declarado con la observancia, y posesion, que es la mejor, le interpreta, *ex Leg. si de interpretatione, ff. de legibus, cap. contingit de transacionib. in terminis Panormitan. in cap. cum dilectis, de consuetud. & in cap. certificari de sepult. num. 2. Larrea Allegat. 10. num. 2. & allegat. 57. num. 19. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 6. num. 57. Valenc. de Transact. tit. 6. quest. 3. num. 32. vbi innumeros, porque jamás cobraron los Diezmos de los frutos, que corresponden al Convento, dandose los enteros, y si dicho Privilegio fuera personal, y limitado á las heredades, y bienes que los Religiosos labran por si mismos, & proprijs manibus, & sumptibus, era preciso en la opinion de Barbosa, y demás Sequazes, se pagase de quanto en dichas heredades se cogia por los dichos Arrendatarios, pues en este caso no ay Privilegio alguno, y se avia de arreglar á la disposicion del cap. Licet 11. y del cap. Tua nobis, el segundo de Decimis, cum supra laudatis. Sed sic est, que los mismos Curas reconocen, que el Convento Locador, y Dueño de dichas heredades, aunque las labre per alios, no ha diezclado, llevando sus frutos hortos de Diezmo; ergo la misma costumbre, y posesion de dicho Cura prueba la realidad, y no ser dicho Privilegio personal.*

84. Y por no molestar, este pleyto no tiene mas fundamento, que aver los Curas validos de dichos Arrendatarios, sus Feligreses, y Vecinos, para que les Diezmen de lo poco, que perciven, y les queda pagada la renta sin noticia del Convento, para pretellar, y dar color de posesion (como tantas vezes hemos dicho) tomando por motivo lo que el Convento no lo podia impedir, ni embarazar, y de esta forma no abra Privilegio seguro; pues será facil introducir posesion, valiendose de los mismos vezinos Colonos, para que ellos Diezmen de lo que es suyo, y les toca percivir.

85. Ultimamente ante el Nuncio de su Santidad, y Juez Apostolico, se validaron los Curas de la Decisión antigua 1380. de Seraph. de que haze mencion Solort. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 26. que es la que comunmente se ha oposito, y o pone en todos los pleytos decimales, que ha tenido la Religion, y en todas las fuerzas, que se han seguido en los Tribunales Seculares, por la qual parece, que aviendo litigado vn Prior de Santa Maria de Duero, Obispado de Sigüenza de el Orden Premonstratense en la Sacra Rota, pretendiendo eximirse de pagar Diezmos de vna heredad, que avia comprado, en virtud del Privilegio, y Bulla del Papa Juan XXII. sin embargo de el fue mantenido, y amparado el Cura, y demás Interferidos en la posesion de cobrarlos, y percivirlos de dicha heredad nuevamente adquirida, como mas largamente se refiere en ella.

86. Pero esta Decisión no tiene cuerpo, ni fundamento alguno: lo primero, porque solo se reduxo á vn juyzio de manutencion, y amparo de posesion, que se dió al Cura en fuerza de aver probado estar en posesion de percivir los Diezmos de aquella misma heredad, que avia comprado el dicho Prior, y Convento, como lo ad-

*Hoc ridiculum
e, a parry abet
ut Parochia vray
indich in decimarum
rent; & parry abet
ut debitas de
simas subtrahere
sin int.*

vierte Seraphino, ibi: *Et quia ante praedictam remissionem erant in possessione locandi decimas ex isto predio: Y por parte del Convento, no se probó bien la posesición de la observancia del Privilegio; porque avia controversia si los testigos del Convento estaban legitimamente examinados, y en estos terminos, siendo el Juizio, mere possessio sumario, no perjudica en nada a lo principal. D. Molin. lib. 3. de Primog. cap. 13. num. 22. Paz de Tenet. cap. 4. §. 43. Giurb. latissime decis. 59. num. 20. por la regla del Text. in Leg. Naturaliter, §. Nihil commune, ff. de adquirenda. possess. Leg. C. an ea l. m. §. final. ff. de except. rei. iudicat. cum vulg. iur.*

87 Y la misma Decisión lo dice expresamente en las ultimas palabras, y conclusión, ibi: *Dandum esse mandatum de manutenendo Rectore, & Episcopo interrim, dum in petitorio examinentur, quo pacto sit intelligendum privilegium, & an ab aliqua observantia recipiat interpretationem;* de manera, que hallando la Sacra Rota, no averle probado la forma de observancia de dicho Privilegio, ni constar si sus palabras se avian entendido, y practicado en los predios nuevamente adquiridos, y estavan en columbre de Diezmar lo remitió al Juizio de Propriedad, para reconocer lo que probava el Convento, con que esta Decisión no conduce para nada, antes bien a contrario sensu, haze a nuestro favor: porque de ella se infiere, que si el Convento huviese probado la dicha observancia, que se saltó entonces, y lo que ha justificado en este pleyto, así con las probanzas, que tenemos referidas, como con las que han hecho los Curas contra si mismos, allegando el derecho del Convento, y que tantos, y tan repetidos exemplares, con-o se han presentado, y pudieran presentar, no dudara la Rota, ni otro qualquiera Tribunal Ecclesiastico en dar sentencia a nuestro favor en qualquiera especie de juizio sumario, y pletario de posesición, y de propiedad.

88 *Utra,* que el caso de aquella Decisión fue diverso del nuestro, porque en ella probaron los Curas, y no se dudó ser los Predios nuevamente adquiridos por Santa Maria de Duero diezmarables al Cura, y Obispo, y nada de esto se ha probado en nuestro caso, como dexamos prevenido, y fundado, y lo que es digno de ponderar, es, que la Sacra Rota, no tuvo dificultad en la certeza del Privilegio de dicha Sagrada Religión, y solo la controversia fue sobre la inteligencia, y observancia de el; y así con tanto cuidado, previno con las palabras referidas: *Que daba la manutencion en el interim, que constase la dicha observancia, y forma de ella, que avia tenido el dicho Privilegio, &c.* Y así a vista de lo actuado, tampoco parece la tiene este pleyto. *Salva in omnibus, &c.*

Dr. D. Agustín García Ibáñez.

Executoriòse este pleyto en 25. de Noviembre de 1692. ante el Señor Doct. D. Manuel de Llera Queypo y Valdes, Cathedralico de Prima de la Vniversidad, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Valladolid, y Juez Apostolico, en quarta instancia, a favor del dicho Convento de los Huertos, ante Marcos de Porras, Notario del Numero.